



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento Derecho Privado

Área de conocimiento Derecho Civil

Curso 2014/2015

LA PRODIGALIDAD

Estudiante: Elena Zato González

Tutor: Dra. D^a. Esther Torrelles Torrea

Junio 2015

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento Derecho Privado

Área de conocimiento Derecho civil

LA PRODIGALIDAD

THE PRODIGALITY

Elena Zato González
elenazato@usal.es

Tutora: Dra. D^a. Esther Torrelles Torrea

RESUMEN (15 líneas)

La prodigalidad ha ido evolucionando a lo largo de los años. En un primer momento el pródigo era considerado un incapaz y como consecuencia era sometido a tutela. En la actualidad esto ha cambiado radicalmente, puesto que se separa tajantemente la prodigalidad de la incapacidad teniendo ambos conceptos una definición y regulación completamente diferente.

Hoy en día, el pródigo tiene restringida su capacidad de obrar, ya que es una persona que gasta sin medida y sin control, realizando una serie de gastos excesivos injustificados, y que consecuentemente suponen una mengua importante de su patrimonio. Como consecuencia sus familiares más próximos que estén percibiendo alimentos de este sujeto se verán perjudicados. Este es el motivo por el cual se le asignará un curador, el cual le asistirá para realizar determinados actos de contenido patrimonial generalmente.

PALABRAS CLAVE: Pródigo, incapaz, despilfarro, curador, derecho de alimentos.

ABSTRACT

Prodigality has evolved over the years. Initially the prodigal was considered an unable person and finally submitted to tutelage. Currently this has changed radically, because prodigality and incapacity are separated taking into a count that the definition and the regularity are completely different.

Nowadays, the prodigal hasn't capacity to act because is a person who spend without control, doing excessive expenses that not justify and supposes a significant losses in his heritage.

As a consequence, his closest family that receive food from him would be disadvantaged. This is the reason because a caretaker is designated, acting in accordance with the heritage content.

KEYWORDS: Prodigal, unable, waste, curator, right food.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
INTRODUCCIÓN.	3
1. Antecedentes históricos de la prodigalidad.	4
1.1. En el derecho romano.	4
1.2. En nuestras leyes de Las Partidas.	4
1.3. En la codificación española.	4
2. Reforma de la ley 13/1983, de 24 de octubre.	6
3. La regulación actual de la prodigalidad.	8
3.1. Distinción entre el incapaz y el pródigo.	8
3.2. Concepto de prodigalidad.	9
3.2.1. Concepto de prodigalidad según el Tribunal Supremo.	12
3.3. Condena de la prodigalidad.	14
3.4. Requisitos subjetivos para solicitar la declaración de prodigalidad.	15
3.4.1. Legitimación activa.	15
3.4.2. Legitimación pasiva.	19
3.4.3. La legitimación de las parejas de hecho.	21
3.5. Procedimiento de la declaración de prodigalidad.	22
4. La curatela.	23
4.1. Nombramiento de curador.	24
4.2. Inhabilidad para ser curador.	26
5. Efectos de la declaración de prodigalidad.	28
5.1. Actos realizados antes de la declaración de prodigalidad.	29
5.2. Actos realizados una vez presentada la demanda.	29
5.3. Actos realizados una vez ya declarada la prodigalidad por sentencia.	30
6. Extinción de la declaración de prodigalidad.	33
CONCLUSIONES.	35
ANEXO.	37
BIBLIOGRAFIA.	45

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
CC	Código Civil.
LEC	Ley de Enjuiciamiento civil.
TS	Tribunal Supremo.
AP.	Audiencia Provincial.
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial.
DOCS	Documentos.
RDP	Revista de derecho privado.
RAD	Revista aranzadi doctrinal.
RJN	Revista jurídica del notariado.
RJFM	Revista jurídica sobre familia y menores.
RIA	Revista sobre infancia y la adolescencia.
RCDI	Revista critica de derecho inmobiliario.

INTRODUCCIÓN.

El concepto de prodigalidad ha ido evolucionando con el paso del tiempo, así en un primer momento, el pródigo era considerado un loco y se le declaraba incapaz, sin embargo, esto con el paso de los años y la evolución de la sociedad fue cambiando.

El gran cambio llegó en el año 1983 con la ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. Ese año se alteró la finalidad de la institución de pródigo, que no es otra que la protección de los intereses económicos que otros sujetos tienen en el patrimonio del presunto pródigo y no en la preservación de la integridad patrimonial de este.

Quizás lo más importante es que el declarado pródigo ya no es considerado ni tratado como un incapaz, sino que se trata de una persona perfectamente capaz con la única peculiaridad que para realizar ciertos actos, normalmente los de contenido patrimonial, necesita la asistencia de un curador.

Así pues, el objetivo de este trabajo, es estudiar y analizar cómo ha ido evolucionando el concepto de prodigalidad a lo largo de los años, además también veremos cuáles son los requisitos necesarios para que una persona puede ser declarada pródigo, y quienes son las personas legitimadas para pedir la declaración de prodigalidad.

Del mismo modo también estudiaremos la figura del curador, que como veremos más adelante se trata de una institución de guarda encargada de complementar la capacidad de los pródigos.

Es el encargado de intervenir en los supuestos que le marque la sentencia y en los que el declarado pródigo necesita de su supervisión.

1. Antecedentes históricos de la prodigalidad.

1.1. En el derecho romano.

El Derecho Romano se ocupó en la Ley de las XII Tablas de la figura del pródigo, este era sometido a curatela.¹

El pródigo se equiparaba al loco. Era definido como aquella persona que derrochaba sus bienes, este derroche se entendía como un acto de demencia.²

Lo que se pretendía con esta figura era evitar que el manirroto derrochara el patrimonio familiar en perjuicio de sus propios hijos, a quienes dicha conducta llevaría a la ruina, por este motivo se inhabilitaba al pródigo para que administrase sus bienes. La curatela correspondía a los agnados y a los gentiles (curatela legítima), y en ausencia de éstos, correspondía a la persona que nombre el magistrado (curatela dativa).³

1.2. En nuestras leyes de Las Partidas.

Las Partidas intentaron definir al pródigo, y considerándole también como un “*desgastador*” de sus bienes.

Previa autorización judicial, el juez designaba para este desgastador de sus bienes a un guardador, que era elegido entre uno de los miembros de su familia. A partir de la designación de un guardador, el pródigo quedaba privado de la libre disposición de sus bienes.⁴

1.3. En la codificación española.

En el proceso codificador español nos encontramos que existen distintas teorías respecto al concepto de prodigo, así nos encontramos, por una parte, con quienes admiten que el

¹RIVERA SABATÉS, V. “Sobre el concepto de prodigalidad”, *RDP*, 2005, pág. 71.

²OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad*, Montecorvo, Madrid, 1987, págs. 28 a 32.

³RIVERA SABATÉS, V. “Sobre el concepto...”, loc. cit., pág 71.

⁴OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 32 a 33.

pródigo es un “tarado moral” y que sería conveniente que se adoptasen una serie de medidas para lograr su incapacitación.

Por el contrario, otros consideran que al prodigo no hay que restringirle de su plena capacidad.

Y en un punto intermedio lo encontramos con los que consideran que el prodigo no puede realizar los actos económicamente importantes, sino que para que el prodigo pueda realizar ese tipo de actos necesita autorización judicial.⁵

El proyecto del CC de 1821 somete a curatela a aquellas personas que debido a algún impedimento físico o moral, en concreto, a los “disipados o pródigos” se encuentren incapacitados para administrar sus bienes, siempre y cuando sean mayores de 20 o 25 años que no estén sometidos a patria potestad⁶.

De la misma manera, el proyecto de 1836 coloca bajo curatela a los locos, sordomudos y pródigos mayores de edad.⁷

Por el contrario, en el proyecto del CC 1851 no se admitió que se tuviera que limitar la capacidad del pródigo. Puesto que, la capacidad del pródigo solo podía ser limitada cuando afectaba a la legítima sucesoria de sus familiares más próximos. Solo los herederos forzosos y el cónyuge estaban legitimados para pedir la incapacitación por prodigalidad, puesto que la prodigalidad era una causa de incapacitación.⁸

El declarado pródigo quedaba sometido a una potestad absoluta (la tutela).

El derogado art 32.2 CC, la calificaba como una de las restricciones de la personalidad, y quedaba sometido a tutela por ser incapaz de gobernarse por sí mismo.

⁵ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 33 a 34.

⁶ RIVERA SABATÉS, V. “Sobre el concepto...”, loc. cit., pág. 79.

⁷ RIVERA SABATÉS, V. “Sobre el concepto...”, loc. cit., pág. 79.

⁸ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad ...*, op. cit., pág. 34.

2. Reforma de la ley 13/1983, de 24 de octubre.

Con la reforma de 1983 se produjo un importante cambio que altero la finalidad de la institución de la prodigalidad.

Con esta ley, se vino a transformar, que no suprimir, la naturaleza de la prodigalidad, pasando a ser causa de incapacitación a una específica limitación de la capacidad, y cuya declaración dará lugar al sometimiento del prodigo a curatela.⁹

Quizás lo más destacado de este cambio, es que al pródigo ya no se le consideraba un incapaz, puesto que el legislador separó la prodigalidad de la incapacitación, dejó de encuadrarse la prodigalidad entre las causas de incapacitación del art. 200 CC.¹⁰

Además otro cambio destacado, es que el interés protegido, antes lo que se trataba de evitar era la disminución del patrimonio que debían recibir los parientes del declarado pródigo en concepto de legítima¹¹. Por el contrario, lo que se quiere proteger ahora es el sustento de los alimentos a los más próximos familiares.¹²

La prodigalidad ni se define, ni se introduce descripción legal de los caracteres que debe tener la conducta para que se considere una conducta propia de un pródigo. Esto ha dado lugar a diferentes interpretaciones doctrinales.¹³

Por último, también hay diferencias con respecto al régimen de guarda que debe someterse la persona pródiga. Con anterioridad a este sujeto se le sometía a tutela, mientras que hoy en día el prodigo está sujeto a curatela.¹⁴

Con respecto a las personas llamadas a desempeñar el cargo de curador también ha cambiado, puesto que antes este cargo lo desempeñaría en primer lugar, el padre y la madre con preferencia del que ambos acuerden y en otro caso, quien señale el juez; en

⁹ECHEVARRÍA DE RADA, T. “Prodigalidad y protección de los hijos menores en el ámbito patrimonial”, *RJFM*, 2014. Pág. 3.

¹⁰ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad y su problemática jurídica”, *Diario la ley*, 2012. Pág. 1.

¹¹ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, op. cit., pág. 1.

¹²CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 58 a 67.

¹³RIVERA SABATÉS, V. “Sobre el concepto...”, loc. cit. págs. 80 a 81. Con respecto a las diferentes interpretaciones, el texto dice que “*hay autores que le dedican elogios por creer que no es misión propia de los códigos definir las instituciones reguladas por ellos, hasta aquellos otros que hacen destinatario de acerbos críticas, por apreciar que se ha desaprovechado una oportunidad de oro para esculpir su concepto*”.

¹⁴ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, loc. cit., pág. 1.

segundo lugar al ascendente de menor edad; en tercer lugar al mayor de los hijos emancipados.¹⁵

Las personas anteriormente citadas para desempeñar el cargo de curador actualmente han cambiado. Hoy en día está regulado en el artículo 234 del CC al que ya haré mención más adelante.

¹⁵ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 145.

3. La regulación actual de la prodigalidad.

En la actualidad la prodigalidad aparece regulada en la LEC de 7 de enero de 2000, esta regulación trata la declaración de prodigalidad como una cuestión distinta de la incapacitación.¹⁶

En esta ley solo se ha mantenido en vigor el art. 297 que ha sido trasladado a la LEC con los oportunos retoques. Este es uno de los cinco artículos que componían la sección, los otros cuatro artículos, del 294 al 296, ambos inclusive quedaron derogados.¹⁷

Pero la LEC tampoco da una definición legal de prodigalidad, lo que ha obligado al Tribunal Supremo a fijar un concepto.

3.1. Distinción entre el incapaz y el pródigo.

Las causas de incapacitación están perfectamente delimitadas, mientras que, por el contrario, la prodigalidad ha sido regulada sin referencia a su concepto, ni a las causas que la originan.¹⁸

Así tenemos con que el declarado incapaz, es aquella persona que tiene restringida su capacidad de obrar por alguna causa que le impida gobernarse por sí mismo. Las causas de incapacitación vienen recogidas en el art. 200 del CC, el cual dice que “*son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma*”.

Por el contrario, como ya hemos dicho anteriormente, el pródigo hoy en día no se considera un incapaz y, por lo tanto, no encaja dentro del art. 200 del CC, ya que no padece deficiencias físicas ni psíquicas que le impidan gobernarse por sí mismas, sino que se trata de una persona perfectamente capaz de gobernarse por sí mismo, pero que es incapaz de atender a las obligaciones básicas de asistencia de la familia, por lo

¹⁶ CARRASCO PERERA, A. *Derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 144 a145.

¹⁷ RIVERA SABATÉS, V. “Sobre el concepto...”, loc. cit., pág. 81.

¹⁸ CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección del menor en el proceso judicial de prodigalidad”, *RIA*, 2011, pág. 1.

tanto, es un sujeto con capacidad limitada que necesita un complemento de capacidad, y ese complemento lo aportará el curador.¹⁹

La prodigalidad constituye un motivo de restricción judicial de la capacidad, sin que pueda ser considerada como causa de incapacitación.²⁰

El pródigo está sujeto a curatela, puesto que como ya he dicho anteriormente los actos que realiza no son motivos para declararle incapaz y designarle por ello un tutor. Por esta razón estará sujeto a curatela ya que no se le priva por completo de su capacidad de obrar, sino que lo que necesita es un complemento de capacidad para realizar determinados actos de contenido patrimonial.²¹

Como conclusión cabe decir, que el fundamento de la incapacitación reside, en la protección de las personas, mientras que la prodigalidad encuentra su fundamento en la protección de los concretos destinatarios del derecho de alimentos.

3.2. Concepto de prodigalidad.

Nos encontramos con que el concepto de pródigo no aparece recogido en la legislación vigente, y además tampoco se indican cuales son los requisitos necesarios para que un sujeto sea declarado pródigo.

La ley 13/1983 de 24 de octubre suprimió los artículos relativos a la prodigalidad del CC.

El concepto de pródigo que da la Real Academia Española es el mismo desde hace casi 250 años, así en la actualidad lo define como disipar, gastar pródigamente o con exceso y desperdicio algo; Dar con profusión y abundancia; Dispensar profusa y repetidamente elogios, favores, dádivas; Excederse indiscretamente en la exhibición personal.

Esto lo resuelve la jurisprudencia que ha sido la encargada de acotar su concepto y caracteres. En este sentido se entiende por prodigalidad “a la persona de cualquier edad

¹⁹CORONA QUESADA GONZALEZ, M. *La tutela y otras instituciones de protección de la persona*, Atelier, Barcelona, 2004, pág. 199.

²⁰MALUQUER DE MOTES BERNET, C.J, *Codificación, persona y negocio jurídico*, Bosch, 2003. Pág. 139.

²¹ YZQUIERDO TOLSADA, M. y otros, *Estudios sobre incapacitación e instituciones tutelares*, icai, Madrid, 1984, pág. 141.

que como motivo de sus vicios le lleven a un consumo sin freno poniendo en peligro el derecho a los alimentos (este derecho viene recogido en el art.142²² del CC) que corresponden a aquellos familiares que se encuentren en una situación de auxilio económico del que derrocha sus bienes”.²³

Por tanto, la conducta realizada por el presunto pródigo se caracteriza por realizar una serie de gastos excesivos injustificados, que no presentan ningún tipo de utilidad y que consecuentemente suponen una mengua importante de su patrimonio, de forma que si continua realizando esos gastos sin ningún tipo de control, dicho sujeto se dilapidara todo su capital en un breve plazo temporal. Consecuentemente sus familiares más próximos que estén percibiendo alimentos de este sujeto se verán perjudicados, ya que lo que se quiere conseguir con la declaración de prodigalidad es la protección a los familiares que estén percibiendo alimentos del presunto pródigo.²⁴

También es posible, que la conducta del pródigo venga integrada únicamente por omisiones, acarreando la disminución injustificada de la productividad de la riqueza. La mera pasividad de la personas, en lo que respecta a la administración de su patrimonio, si dicha pasividad la acompañan pérdidas importantes o ausencia de ganancias, sería la consecuencia directa de la declaración de prodigalidad.²⁵

Por lo dicho anteriormente entiendo que no estaríamos ante un caso de prodigalidad cuando los gastos se efectúan de manera ocasional o si a pesar de que dicho sujeto realice ciertos gastos de manera habitual no tenga como consecuencia una merma importante de su patrimonio, además si el gasto esta justificado la declaración de prodigalidad no procede.

Es preciso hacer mención a una sentencia, en la que el progenitor realiza una serie de actos que perjudican al menor, incluso los hijos mayores ayudan a saldar las deudas del padre ayudando a soportar las cargas familiares entre las que se encuentra los alimentos del menor. En el presente caso, no se han podido demostrar la habitualidad ni el hecho

²²El art. 142 del CC menciona que: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.”

²³ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 21 a 28.

²⁴ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 49 a 64.

²⁵ ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, loc. cit., pág. 5.

de poner en peligro el patrimonio. De tal manera que el Tribunal estima que, cuando el conjunto de pruebas que se han practicado no se ha podido demostrar ni la habitualidad, ni que sus actos hayan puesto en peligro el patrimonio familiar, no se declarará la prodigalidad, y por lo tanto, el recurso ha de ser desestimado.²⁶

La determinación de la prodigalidad debe realizarse en cada situación concreta y dependiendo del gasto realizado así como del volumen patrimonial de quien lo realiza, de tal manera, que si dicho acto no pone en peligro sus responsabilidades, aunque sea un gasto sin justificar y sea desproporcionado, no será declarada la prodigalidad del sujeto en cuestión.²⁷

Aún cuando una conducta no haya creado todavía un estado de miseria, será considerada pródiga, ya que es suficiente con que exista el peligro objetivo de alcanzarse el derrumbe económico si dicho comportamiento persiste. Ello es así puesto que la prodigalidad no tiene carácter sancionador, sino que es preventiva del peligro de rutina.²⁸

Indudablemente, el titular de un patrimonio puede destinarlo a lo que crea oportuno. Pero esta libertad no alcanza el extremo de poner en peligro la obligación de prestar alimentos.²⁹

Lo que realmente quiere proteger esta figura es el interés privado de ciertos parientes, pero no en su condición de heredero forzoso, sino en sus necesidades diarias de subsistencia cuando se ven afectadas por la conducta que realiza el declarado pródigo, por lo tanto, dicho sujeto no será declarado pródigo cuando los parientes con derecho a alimentos no sufren un detrimento, aunque el prodigo realice esa conducta, puesto que no afecta al interés privado familiar.³⁰

Por lo expuesto cabe decir que, se trata de una conducta humana. Donde se valoran los actos significativos que pueden tomarse como indicios firmes del carácter de una conducta, algo reiterado, que permite conjeturar cual haya de ser en lo futuro.³¹

²⁶ SAP de A Coruña 214/2005, de 3 de junio, LA LEY 125669/2005.

²⁷ CORONA QUESADA GONZALEZ, M. *La tutela...*, op. cit., pág. 199.

²⁸ RIVERA SABATÉS, V. "Sobre el concepto...", loc. cit. págs. 89 a 91.

²⁹ MALUQUER DE MOTES BERNET, C.J. *Codificación...*, op., cit., pág. 139

³⁰ YZQUIERDO TOLSADA, M. y otros. *Estudios sobre...*, op., cit., págs. 142 a 143.

³¹ ROMERO COLOMA, A.M., "La prodigalidad...", loc. cit., pág. 4.

Como conclusión cabe decir, que el pródigo es el que gasta por gastar, sin tener ningún tipo de necesidad de hacerlo.

Hay que tener claro que la declaración de pródigo no está incluida entre las causas que extinguen la patria potestad enumeradas en el art 169 del CC³². Por este motivo, cuando nos encontremos con el supuesto en el que el pródigo ostente la patria potestad junto a su consorte, las limitaciones a las que esta sujeto el pródigo y la intervención del curador solo juegan respecto de su propio patrimonio, para la preservación del mismo en beneficio y garantía del derecho de posibles alimentistas.

podrá darse el supuesto en el que el cónyuge incurso en prodigalidad, y que ostenta la patria potestad en unión de su consorte, en las dos facetas personal y patrimonial, y sobre todo con respecto a la patrimonial pues es donde surge el problema, se entiende que las limitaciones impuestas al pródigo y la intervención del curados solo actúan respecto de su propio patrimonio.³³

Para poner a salvo los bienes de los hijos, cuando uno de los cónyuges es declarado pródigo, es necesario que el juez se pronuncie sobre la cuestión, y que en la sentencia de prodigalidad determine qué actos del pródigo sobre los bienes de los hijos necesitan el consentimiento del curador, o que, si no lo dispone, se exija el consentimiento para los mismos actos para los que la sentencia lo pida respecto de los bienes del pródigo.³⁴

3.2.1. Concepto de prodigalidad según el Tribunal Supremo.

No es hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1942 en la que se empieza a dar un concepto de prodigalidad más elaborado. Define al pródigo como aquel sujeto que tiene una conducta desarreglada que de modo habitual malgasta su patrimonio, que puede venir dado por su afición a los gastos inútiles o gastos que son desproporcionados a su situación económico-social, de forma que se pone en riesgo su caudal de modo injustificado en perjuicio de sus familiares mas íntimos.

³² El art. 169 del CC, señala que: “La patria potestad se acaba:

1.º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.

2.º Por la emancipación.

3.º Por la adopción del hijo.”

³³GARRADALDA VALCÁRCCEL, J. “Sobre prodigalidad”, *RJN*, 2002. Pág. 72.

³⁴ECHEVARRÍA DE RADA, T. “Prodigalidad y..”, loc. cit., Pág. 7.

En dicha sentencia se señalan una serie de características esenciales:

- a) Que la conducta sea desordenada, y que no gestione de manera adecuada su propio patrimonio.

En la sentencia se aprecia que la prodigalidad no es un acto, ni un conjunto de actos aislados, sino que se trata de un comportamiento desarreglado económicamente y habitual de la persona. Esto incluye gastar su patrimonio o realizar gastos inútiles.³⁵

- b) Conducta habitual.

Puesto que los gastos excesivos, aislados y circunstanciales, no pueden ser constitutivos de la condición de prodigalidad.³⁶

- c) Puesta en peligro de la conservación de su patrimonio.

A aquel sujeto que realice este tipo de conductas, se le declarará pródigo como medida preventiva del peligro de ruina.³⁷

Más actualizada es la sentencia del TS de 2 de enero de 1990³⁸, en la que se pone de manifiesto que se trata de una conducta que emana de actuación meramente arbitraria y caprichosa, reveladora de una propensión a gastos inútiles, con un espíritu desordenado, desconocimiento útil del capital, en irracional complacencia, significativo de disipación y derroche en supeditación a satisfacción de necesidades artificiales, con el consiguiente ánimo meramente “dilacerando et dissipando” en “disipare bona”, consistente en gastos, y despilfarrar y realizar injustificadas enajenaciones, de modo que se ponga injustificadamente en peligro la conservación del patrimonio, con un continuado descuido en la administración garante de una conducta creadora de un peligro para el patrimonio, socialmente condenable por su injustificación.

De esta manera, cuando no se demuestre que un sujeto está realizando este tipo de actos injustificables poniendo en peligro el derecho de alimentos de personas a él dependientes, no será declarada la prodigalidad de tal sujeto.

³⁵ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, loc. cit., pág. 3.

³⁶ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, loc. cit., pág. 3.

³⁷ RODRIGUEZ-YNNESTOVALCARCE, A. *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona*, Aranzadi, Pamplona, 1990, pág. 85.

³⁸ STS de 2 de enero de 1990, LA LEY 12721-R/1990.

3.3. Condena de la prodigalidad.

En primer lugar para que una persona pueda ser declarado pródigo deben existir las personas mencionadas en el tan citado art. 757.5 de la LEC, es decir, cónyuge, descendientes o ascendientes y que alguna de dichas personas estén percibiendo alimentos del presunto pródigo, de tal manera que si no tiene ni cónyuge, descendientes o ascendientes nunca podrán ser declarado pródigo, del mismo modo, que si las personas anteriormente mencionadas no están percibiendo alimentos del pródigo, tampoco se podrá declarar la prodigalidad. En estos casos al ordenamiento jurídico le es indiferente en que gaste el dinero.

Además, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones, es necesario que se den los requisitos que se recogen en la SAP Córdoba de 25 de abril de 2003³⁹:

- Que la conducta sea habitual, es decir, que el comportamiento desordenador, imprudente, del presunto pródigo ha de ser frecuente o persistente. Puesto que, los gastos excesivos, pero irregulares, no son constitutivos de la condición de prodigalidad.
- Que la conducta sea condenable, en el sentido de que dicha conducta además de ser habitual sea desproporcionada según sus posibilidades económicas y que no tenga ninguna finalidad ventajosa para ella.
- Que la conducta cree un riesgo injustificado para el patrimonio, es decir, que el patrimonio del presunto pródigo esté en peligro y como consecuencia de ello perjudique el derecho de alimentos de sus familiares más próximos.

Si la conducta desordenada fuera debida a deficiencias físicas o psíquicas que le impidieran gobernarse por si solo, en estos casos se estaría ante un presunto incapaz siendo posible solicitar su incapacitación, pero en este caso, no en función de prodigalidad, sino en función de esas deficiencias o enfermedades.

Si observamos la jurisprudencia observamos que se siguen estos criterios, así, a título de ejemplo podemos citar los siguientes casos:

En la Sentencia SAP de Alicante de 24 de febrero la parte apelante solicita la declaración de prodigalidad de su marido, alegando que su esposo, sufre adicción al

³⁹ SAP de Córdoba 223/2003 de 29 de abril, LA LEY 78004/2003.

juego y ha dilapidado los bienes del matrimonio. Practicadas las pruebas pertinentes, no se ha conseguido probar que el demandado tenga una conducta desordenada. Como consecuencia de esto, el recurso es desestimado y por tanto, el demandado no es declarado pródigo ni se le asigna consecuentemente ninguna institución de guarda.⁴⁰

La sentencia SAP de Pontevedra de 12 de noviembre de 2004 establece que “no hay un módulo o baremo de prodigalidad sino que su determinación debe realizarse en cada situación concreta y dependen no sólo de la finalidad del acto realizado, sino también del volumen patrimonial de quien lo realiza, de modo que si aquel acto no pone en peligro las responsabilidades patrimoniales en relación a obligaciones de alimentos, aunque objetivamente sea desproporcionado o sin justificación, no determinara la declaración de prodigalidad”.⁴¹

La finalidad de la declaración de prodigalidad es una finalidad preventiva más que sancionadora, puesto que no está dirigida a sancionar un mal comportamiento económico del pródigo, sino a evitar que esa conducta despilfarradora llegue a provocar tal situación ruinososa en el patrimonio que haga imposible el cumplimiento por el pródigo de los deberes familiares impuestos por la ley.⁴²

3.4. Requisitos subjetivos para solicitar la declaración de prodigalidad.

3.4.1. Legitimación activa.

El art. 757.5 de la LEC señala que la declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales del cualquiera de ellos. Sin embargo, si el procedimiento no fuera iniciado por los representantes legales, el Ministerio Fiscal podrá iniciar el procedimiento. Estas

⁴⁰ SAP de Alicante 88/2006 de 24 de febrero, LA LEY 109250/2006.

⁴¹ SAP de Pontevedra 346/2004 de 12 de noviembre, LA LEY 237108/2004.

⁴²BERROCAL LANZAROT, A.I., “De nuevo sobre la prodigalidad”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 2012. Pág. 401.

personas mencionadas tendrán que justificar en el momento de presentación de la demanda la relación de parentesco.⁴³

Así en la Sentencia de la SAP de A Coruña de 28 de noviembre de 2006⁴⁴, en el que la demandante solicita la prodigalidad de la madre, el tribunal dice que no está legitimada para solicitar tal declaración, puesto que no percibe alimentos de su madre ni está en situación de reclamarlos.

La Doctrina española de forma mayoritaria, se muestra de acuerdo, en que cuando un familiar demanda a otro por supuesta prodigalidad, si este sujeto todavía no ha percibido alimentos del otro, ni ha visto peligrado sus percepciones, estaríamos ante un posible alimentista, es decir, aquella persona que aun no ha llegado a serlo, pero que tiene expectativas en este sentido. Esto se argumenta, afirmando que la figura jurídica de la prodigalidad no protege expectativas, sino realidades tangibles.⁴⁵

No existe un orden jerárquico entre los distintos legitimados, de tal manera, que las personas citadas anteriormente pueden promover el proceso de prodigalidad sin que sea precisa la inexistencia de acción de los demás. Lo que sí es cierto, es que en el supuesto de que el patrimonio del presunto pródigo no sea capaz de satisfacer el derecho de alimentos de todos los legitimados activamente, será necesario establecer alguna prioridad en función del derecho preferente que ostenten unos frente a otros.⁴⁶

Uno de los legitimados para pedir la declaración de prodigalidad es el cónyuge, para ello debe estar en situación legalmente establecida y subsistente. De tal manera que no puede pedir la declaración de prodigalidad si los cónyuges están divorciados, ya que no existe vínculo legalmente establecido entre ellos. Por el contrario si simplemente están separados judicialmente o de hecho, sí podrían pedir la declaración de prodigalidad puesto que no pierden la cualidad de cónyuges.⁴⁷

El cónyuge separado de hecho o judicialmente, como he mencionado anteriormente sí puede solicitar la declaración de prodigalidad, puesto que, en la sentencia se puede fijar una pensión alimenticia para el cónyuge que lo necesita, y en el hipotético caso que vea

⁴³CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección...”, loc. cit., págs. 4 y 5.

⁴⁴ SAP de A Coruña 509/2006 de 28 de noviembre, LA LEY 245219/2006.

⁴⁵ROMERO COLOMA, A.M., “Prodigalidad y protección de la familia”, *Revista aranzadi doctrinal*, 2013. Pág 174.

⁴⁶CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección...”, loc. cit., pág. 5.

⁴⁷ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 78 al 83.

peligrada su pensión debido al derroche de este, puede iniciar el proceso para la declaración de prodigalidad.⁴⁸

El demandante tendrá que probar hallarse en la circunstancia de poder pedir alimentos al presunto pródigo.

Puede ocurrir, que por la declaración de un familiar que necesite ayuda económica para subsistir se declare la prodigalidad de un sujeto, y que posteriormente se obtuviese una sentencia que denegare esos alimentos. En este caso la prodigalidad quedara sin efectos. Por este motivo, lo que hay que hacer en primer lugar es asegurarse de la percepción de alimentos y posteriormente solicitar la declaración de prodigalidad.⁴⁹

En la sentencia SAP de Asturias de 22 de mayo de 2002, al demandado se le imputa una conducta habitual desordenada en la esfera económica, como consecuencia de asunciones de deudas o de gastos injustificados que ponen en peligro su patrimonio. Teniendo en cuenta el artículo 757.5 de la LEC solo tienen derecho a interponer la demanda, el cónyuge, ascendientes y descendientes que perciben alimentos del presunto prodigo o que se encuentren en situación de reclamárselos, en este caso, los demandantes no están percibiendo ningún tipo de alimento y tampoco los piden. Por lo expuesto no se cumplen los requisitos exigidos para que se proceda a la declaración de prodigalidad.⁵⁰

Procedo a analizar cada caso por separado:

3.4.1.1. Cónyuge.

Es el perceptor de los alimentos solo por la condición de cónyuge y tiene legitimación activa para pedir la declaración de prodigalidad cuando considere que está en peligro la percepción de los alimentos.

En muchos supuestos, uno de los cónyuges no trabaja fuera del hogar familiar. Por lo tanto tendría derecho a recibir alimentos a cargo del otro cónyuge, y con lo cual, tendría

⁴⁸ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, op. cit., pág. 8.

⁴⁹ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad..*, op. cit., págs. 83 a 93.

⁵⁰ SAP de Asturias 259/2002 de 22 de mayo, LA LEY 97119/2002.

derecho a solicitar la declaración de prodigalidad cuando la percepción de alimentos se encuentre en peligro.

En el caso de separación de hecho o legal, será el convenio regulador el que fije la pensión de alimentos.⁵¹

3.4.1.2. Descendientes, ascendientes y representantes legales.

Otro de los legitimados para pedir la declaración de prodigalidad son los descendientes o ascendientes siendo indiferente que sean matrimoniales o no matrimoniales, inclusive entran los adoptados. Esta cualidad debe darse en el momento de solicitar la prodigalidad.⁵²

Los descendientes menores de edad que no estén emancipados podrán pedir la declaración de prodigalidad en cualquier momento a través de su representante legal.⁵³

Por el contrario, con lo que respecta a los descendientes mayores de edad, estos solo podrán pedir la declaración de prodigalidad cuando se encuentren en percibiendo alimentos del presunto pródigo, o en situación de reclamarlos, siempre y cuando vean peligrando la percepción de dichos alimentos.⁵⁴

Cuando los ascendientes del presunto pródigo se encuentren en una situación de indigencia, que para subsistir necesiten la asistencia del presunto pródigo. En este caso, si tienen derecho a pedir la declaración de prodigalidad cuando vean que este puede poner en peligro la prestación de alimentos.⁵⁵

⁵¹ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad*, op. cit., págs. 127 a 131

⁵² OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad*., op. cit., págs. 78 al 83.

⁵³ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad*., op. cit., pág. 137.

⁵⁴ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad*., op. cit. págs. 137 a 139.

⁵⁵ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad*., op. cit. págs. 131 a 137.

3.4.1.3. Ministerio Fiscal.

Esta acción es subsidiaria respecto de la que corresponde a los representantes legales del presunto pródigo.⁵⁶

El Ministerio Fiscal tiene la obligación de promover el proceso de prodigalidad cuando tenga el conocimiento de que una persona está malgastando su patrimonio de manera reiterada, y se esté poniendo en perjuicio a los destinatarios con derecho a percibir alimentos a su cargo.⁵⁷

3.4.2. Legitimación pasiva.

La demanda únicamente se podrá dirigir contra el presunto pródigo, puesto que esta persona es la única legitimada pasiva de los procesos de prodigalidad y se deben de dar los requisitos anteriormente mencionados.

El declarado pródigo puede tener unas cualidades diferentes. Procedo a analizar cada uno de esos supuestos:

a) Cuando el pródigo es mayor de edad:

Este es el caso normal y más habitual de la prodigalidad, puesto que este sujeto tiene capacidad para realizar cualquier tipo de acto, puede ser declarado pródigo cuando tenga una conducta desordenada y ponga en peligro el derecho de alimentos de los parientes anteriormente mencionados.⁵⁸

⁵⁶CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección...”, loc. cit. pág. 6.

⁵⁷CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección...”, loc. cit. pág. 6.

⁵⁸ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad..*, op. cit. pág. 110.

b) Cuando el pródigo es un menor de edad emancipado:

Respecto a la disposición de los bienes, el art. 323⁵⁹ del CC equipara al menor de edad emancipado al mayor de edad, en tanto en cuanto, el menor de edad llegue a la mayoría de edad. La peculiaridad es que en el momento de designar curador se preferirá al cónyuge que con él conviva, si existe, antes que a sus padres, ya que es de aplicación la regla establecida para la tutela⁶⁰, recogida en el art. 234⁶¹ del CC.

En el supuesto en que el menor esté malgastando su patrimonio y no está casado, el curador serán sus ascendientes.⁶²

Esta posibilidad solo es factible en los casos en que la capacidad de gestión que tenga el menor sobre sus bienes permitan despilfarrarlo y haya personas que perciban derecho de alimentos.⁶³

c) Cuando el pródigo es mayor de 16 años que vive de forma independiente de sus padres con su consentimiento:

Estamos ante un sujeto plenamente capaz de gobernarse por sí mismo, dispone de la total administración y disposición de su patrimonio⁶⁴, con lo cual, en el momento en que este sujeto empezase a malgastar su patrimonio y los progenitores estén percibiendo alimentos de este, los padres podrán promover la prodigalidad para que no ponga en peligro el derecho de alimentos que tienen derecho a percibir.⁶⁵

⁵⁹ El artículo 323 del Código civil manifiesta que: “La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.”

⁶⁰ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit. págs. 103 y 104.

⁶¹ El artículo 234 del CC menciona que: “ Para el nombramiento de tutor se preferirá:

1º Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.

2º Al cónyuge que conviva con el tutelado.

3º A los padres.

4º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.

5º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez. “

⁶² CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit. págs. 111 a 112.

⁶³ ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, loc. cit. pág. 7.

⁶⁴ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 101 a 103.

⁶⁵ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 112 a 116.

d) Cuando el pródigo es un menor no emancipado:

Hablamos de los menores que se encuentren bajo la patria potestad. En estos supuestos no se puede declarar pródigo al sujeto que se encuentre bajo la patria potestad, puesto que no puede incurrir en dicha conducta porque no tiene la administración de su patrimonio.⁶⁶

Por lo tanto, sería muy complicado que el menor no emancipado incurriese en una actuación negligente con respecto a un patrimonio que no administra y del que no dispone ya que este menor está sometido a potestad ajena.⁶⁷

3.4.3. La legitimación de las parejas de hecho.

Como ya ha indicado anteriormente, el cónyuge, descendientes, ascendientes, sus representantes legales o ministerio fiscal son aquellas que tienen derecho a percibir alimentos del presunto pródigo, y solamente quienes ostentan dicho derecho pueden instar la declaración.

Observamos que no se alude a las parejas de hecho.

Además, el art. 143 del CC⁶⁸, en sede de Derecho de alimentos tampoco las menciona. Lo que sucede es que existe un problema de coordinación entre la legislación autonómica y la estatal, puesto que en la legislación estatal no reconoce a los miembros de parejas de hecho o uniones estables el derecho de alimentos, mientras que en algunas legislaciones autonómicas sí se reconoce el derecho de alimentos a las parejas de hecho o de uniones estables⁶⁹. A título de ejemplo, podemos encontrar:

- Ley 6/1999, de 26 de marzo relativa a parejas estables no casadas de Aragón. Este derecho viene recogido en el artículo 13 de la ley⁷⁰.

⁶⁶ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 117 a 121.

⁶⁷ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 97 a 101.

⁶⁸ Del art. 143 del CC se desprende que: “están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes”.

⁶⁹ GIMENO SENDRA, V. y otros, *Proceso civil práctico*, wolterskluwer, Madrid, 2002, pág. 23.

⁷⁰ El art. 13 de la ley 6/1999, de 26 de marzo relativa a parejas estables no casadas de Aragón, manifiesta que: “los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas”.

- Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables en Islas Baleares. El derecho de alimentos entre estas parejas aparece recogido en el artículo 6 de dicha ley⁷¹.

Puesto que en dichas leyes si se reconoce el derecho de alimentos entre parejas de hecho, a mi entender, dichas personas también estarían legitimadas activamente para pedir la declaración de prodigalidad, ya que lo que se protege con la prodigalidad como en tantas ocasiones he citado, es el derecho de alimentos actual que tengan determinadas personas frente al presunto pródigo.

3.5. Procedimiento de la declaración de prodigalidad.

Se encuentra regulado en la LEC en el título I del libro IV, junto con los de incapacitación y reintegración de la capacidad, pero con reglas parcialmente distintas a las que rigen estos últimos.

El procedimiento para la declaración de la prodigalidad se hará por los trámites de un proceso declarativo ordinario, como es el juicio verbal.⁷²

En virtud del art 756 de la LEC, será competente para conocer de las demandas de declaración de prodigalidad el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la declaración que se solicite.⁷³

El art. 758 de la LEC establece que el prodigo tiene la posibilidad de defenderse por sí mismo cuando se interpone una demanda solicitando su prodigalidad. En el supuesto de que no compareciere, el Ministerio Fiscal puede defenderle siempre y cuando este no haya sido el que haya iniciado el procedimiento⁷⁴.

⁷¹ Del art. 6 de la ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables en Islas Baleares, se desprende que: “Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, y se les debe de reclamar con prioridad sobre cualquier otra obligada legalmente”.

⁷² CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección...”, loc. cit., pág. 7.

⁷³ CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección...”, loc. cit., págs. 8 a 10.

⁷⁴ Del artículo 758 de la LEC se desprende que: “El presunto incapaz o la persona cuya declaración de prodigalidad se solicite pueden comparecer en el proceso con su propia defensa y representación. Si no lo hicieren, serán defendidos por el Ministerio Fiscal, siempre que no haya sido éste el promotor del procedimiento. En otro caso, el Tribunal designará un defensor judicial, a no ser que estuviere ya nombrado.”

4. La curatela.

La consecuencia inmediata de la declaración de prodigalidad es el sometimiento de la persona declarada pródiga a una limitación en su capacidad de obrar. Estará sujeto a curatela.⁷⁵

El juez es el encargado de nombrar al curador que deba de asistir y de velar por el pródigo.⁷⁶

La curatela se trata de una institución protectora que es utilizada para personas no plenamente capaces de obrar, es decir, personas que tienen restringida su capacidad de obrar y que por lo tanto necesitan de la asistencia de una persona para realizar determinados actos, puesto que necesita un complemento de capacidad.⁷⁷

Es un órgano estable pero de actuación intermitente que se caracteriza porque su función no es representar, suplir o sustituir la capacidad de obrar de quien carece de ella, sino asistir, completar la capacidad de quien, poseyéndola legalmente, la necesita para determinados actos⁷⁸.

Podemos afirmar que la curatela se asemeja mucho a la tutela, puesto que también es un deber público para las personas llamadas a ella, no siendo posible renunciar a ella, salvo que exista una excusa legal. A diferencia de la tutela, la curatela no es un cargo que tenga derecho a una retribución, pero a lo que sí tiene derecho es a una indemnización de daños y perjuicios cuando el curador en el ejercicio de la curatela haya sufrido algún perjuicio sin tener la culpa.⁷⁹

Los arts. 286 y 287 del CC, mencionan a las personas que necesitaran la asistencia de un curador para la realización de una serie de actos, normalmente los de contenido patrimonial.

⁷⁵ ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad..”, op. cit., pág. 8.

⁷⁶El art. 760.2 de la LEC dispone que: “La sentencia que declare la incapacitación o la prodigalidad nombrará a la persona o personas que, con arreglo a la Ley, hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él”

⁷⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M. y otros. *Estudios sobre..*, op. cit., pág. 140.

⁷⁸ BERROCAL LANZAROT, A.I., “De nuevo sobre..”, loc. cit., pág. 385.

⁷⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M. y otros. *Estudios sobre..*, op. cit., pág. 140.

Suelen calificarse como:

- Curatela propia:
 - Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaren impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley.
 - Los que obtuvieren el beneficio de la mayoría de edad.
 - Los declarados pródigos
- Curatela impropia:
 - Las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

Nos centramos en el pródigo sujeto a curatela puesto que es nuestro objeto de estudio en este trabajo.

En nuestro Código Civil actual no encontramos ningún artículo que regule la curatela para la prodigalidad, para ello debemos acudir al art. 291 del CC, en el cual se establece que son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

Es por ello que deberemos acudir a la normativa relativa a la tutela en reiteradas ocasiones.

4.1. Nombramiento de curador.

El orden de preferencia para la designación de curador aparece recogido en el art. 234 del CC.

Así en primer lugar (art. 234.1 del CC) se preferirá como curador al designado por el propio pródigo.

En segundo lugar (art. 234.2 del CC) se designará al cónyuge que conviva con el pródigo.

En tercer lugar(art. 234.3 del CC), la curatela podrán ejercerla los padres, esto no quiere decir, que ambos deban ejercerla conjuntamente, sino que puede ser nombrado el padre o la madre.⁸⁰

En cuarto lugar (art. 234.4 del CC) podrá ser designado como curador las personas designadas por los padres en el testamento, pero en el supuesto que el declarado pródigo esté casado y conviva con su cónyuge⁸¹.

En quinto lugar (art. 234.5 del CC) podrá ser ejercida por el descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

En último lugar menciona a la persona que el juez estime más idónea en provecho del sometido a curatela, ya que el juez tiene la potestad para alterar el orden de las personas mencionadas en el art. 234 del CC cuando considere que es más beneficioso para el declarado pródigo⁸².

Bajo mi punto de vista, opino que la curatela no tiene otro fin que el declarado pródigo no siga con sus actuaciones desordenadas, de forma que se quiere evitar que pierda su patrimonio y de esta manera perjudique a sus parientes alimentistas que necesiten de su auxilio económico para sobrevivir.

Hay que tener claro, que el curador no es administrador ni representante del pródigo, sino que simplemente debe intervenir en los supuestos que le marque la sentencia en las cuales el pródigo necesita de la supervisión del curador. El que contrata es el pródigo, pero no producirá efectos jurídicos si no consigue el asentimiento del curador, es decir, los actos establecidos en la sentencia solo producirán efectos si ha intervenido el curador para dar validez y eficacia de los mismos.⁸³

⁸⁰ RODRIGUEZ-YNNESTOVALCARCE, A. *La prodigalidad...*, op. cit., pág. 306.

⁸¹ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 150 a 153.

⁸² RODRIGUEZ-YNNESTOVALCARCE, A. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 302 a 305.

⁸³ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 154 a 158.

4.2. Inhabilidad para ser curador.

No todas las personas están cualificadas para ejercer el cargo de curador. El artículo 291⁸⁴ del CC establece una serie de restricciones.

Haciendo un análisis del artículo mencionado anteriormente, nos damos cuenta que además del art 291 del CC debemos acudir a los artículos sobre la inhabilitación de los tutores ya que resultan de aplicación para los curadores. Se trata de los artículos 243 a 246 del CC, que pasaré a citar.

El art, 291 párrafo segundo, establece que no podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados.

El artículo 243 del CC establece que tampoco serán tutores:

1. Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial.
2. Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.
3. Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.
4. Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

En el art. 244 del CC, se señalan otra serie de restricciones para ser tutores, que son las siguientes:

1. Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.
2. Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.
3. Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.
4. Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración.

⁸⁴El artículo 291 del CC dispone que: “son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilitación, excusa y remoción de los tutores. No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados”.

5. Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.

El art. 245 del CC establece que tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en disposiciones testamentarias o documento notarial, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

Y por último, el art. 246 del CC dice que las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243.4.º y 244.4.º no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueren conocidas por éstos en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

5. Efectos de la declaración de prodigalidad.

El primer efecto que surge cuando un sujeto es declarado pródigo es que sufre una restricción en su capacidad, es decir, que le falta la aptitud ilimitada y general de autogobierno en el ámbito civil.⁸⁵

El segundo efecto, es que el sujeto será sometido a curatela, esto es así porque lo establece el art. 286.3⁸⁶ del CC, además, en la sentencia se determinaran los actos que el prodigo no puede realizar sin el consentimiento del curador, esto lo recoge el art. 760.3⁸⁷ de la LEC.

El tercer efecto, el pródigo no cambia de status, la curatela en virtud del artículo 288 del CC dice que *“no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos”*.

Con lo cual, para los actos en los que el prodigo necesite la asistencia de un curador, esos actos solamente tendrán validez cuando el curador los haya autorizado.

El cuarto efecto, se merma la capacidad patrimonial inter-vivos del declarado pródigo. A fin de que con la declaración de prodigalidad no se mengüe su patrimonio, le queda prohibida la realización de los actos que sean susceptibles de producir una disminución de su masa patrimonial, como por ejemplo los actos de disposición y enajenación de sus bienes presentes y futuros. Esto no quiere decir que se le prohíba totalmente la administración de su patrimonio, sino que simplemente se le limitará de mayor o menor medida.⁸⁸

Por el contrario, el presunto pródigo siempre que se persone en tiempo y forma puede comparecer en juicio por sí mismo, ya que goza de plena capacidad de obrar. Pero en el supuesto de que el pródigo no compareciese en el juicio el encargado de representarle será el Ministerio Fiscal, siempre y cuando no fuese este quien haya iniciado el

⁸⁵ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 109 a 113.

⁸⁶ El artículo 286.3 del CC dispone que: “Están sujetos a curatela: los declarados pródigos”.

⁸⁷ El artículo 760.3 de la LEC reza que: “La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle”.

⁸⁸ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 142 a 145.

procedimiento, porque si es así, el juez tendrá que designar a un defensor para el pródigo.⁸⁹

5.1. Actos realizados antes de la declaración de prodigalidad.

Con base en el art 297⁹⁰ del CC, todos los actos realizados antes de la declaración de prodigalidad son totalmente validos y eficaces, ya que, todavía no se ha declarado al sujeto en cuestión pródigo.⁹¹

Por tanto es plenamente capaz para realizar todo tipo de actos, entendiendo por ello que la sentencia de la declaración de prodigalidad no tiene efecto retroactivo ya que no comienza a desplegar sus efectos hasta el momento de interposición de la demanda. Esto no quiere decir, que dichos actos sean totalmente inmunes, ya que podrían ser declarados nulos por un motivo diferente a la declaración de prodigalidad.⁹²

5.2. Actos realizados una vez presentada la demanda.

Nos encontramos con el periodo de tiempo que hay desde la interposición de la demanda de solicitud de la prodigalidad hasta que es dictada la sentencia. Este periodo es denominado “periodo sospechoso”.

Como el proceso civil se desarrolla con bastante lentitud, el hecho de verse demandada por prodigalidad, la persona puede actuar en ese periodo que media entre la interposición de la demanda y la promulgación de la sentencia. Este periodo es peligroso para el patrimonio del presunto pródigo, y como consecuencia, para su familia.⁹³

⁸⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M. y otros. *Estudios sobre...*, op. cit., pág. 145.

⁹⁰ El artículo 297 establece que: “los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa”.

⁹¹ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 150 a 151.

⁹² OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 190 a 193.

⁹³ ROMERO COLOMA, A.M., “Prodigalidad y...”, loc. cit., pág. 175.

Durante este periodo de tiempo, el presunto pródigo puede realizar una serie de actos que haga desaparecer su patrimonio. Estos actos serían impugnables cuando se manifieste claramente el vicio del prodigo.⁹⁴

Haciendo una interpretación a sensu contrario el art 297 del CC, entendemos que los actos posteriores a la demanda de prodigalidad sí podrán ser impugnados por este motivo.⁹⁵

5.3. Actos realizados una vez ya declarada la prodigalidad por sentencia.

En la sentencia se establecerá claramente qué actos podrá realizar por sí solo el pródigo, que serán aquellos que le produzcan un enriquecimiento, y por el contrario hará mención de todo aquellos actos que requieran de asistencia del curador⁹⁶. Por lo general, los actos para los que necesita asistencia de un curador son todos aquellos negocios que sea capaz de producir una mengua de su masa patrimonial, pudiendo ,en efecto, realizar por sí solo aquellos otros que no se mencionan en la sentencia.⁹⁷

En cuanto a los actos realizados por el prodigo sin la asistencia del curador, son actos anulables, artículo 293⁹⁸ del CC. La anulación de los actos podrá iniciarse por el curador del pródigo, en el plazo de 4 años.⁹⁹

Por el contrario, el prodigo no tiene limitada su capacidad o su libertad en el ámbito personal, de modo que puede contraer matrimonio, puede cambiar de domicilio, adquirir nueva vecindad o nacionalidad, testar, ejercitar los derechos de la personalidad.¹⁰⁰

Por lo que respecta a la facultad de testar, el declarado pródigo es plenamente capaz para testar puesto que el pródigo tiene el deber de prestarles auxilio económico mientras se mantenga con vida, no tendrá que continuar con dicha obligación una vez fallezca, ya

⁹⁴ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 152 a 154.

⁹⁵ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 193 a 197.

⁹⁶ El art. 760.3 de la LEC reza que: “La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle”.

⁹⁷ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 160 a 166.

⁹⁸ El artículo 293 del CC manifiesta que: “Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador, cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1.301 y siguientes de este Código.”

⁹⁹ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 198 a 201.

¹⁰⁰ CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 154 a 161.

que lo que se protege es el derecho a percibir alimentos, y esta obligación se va a extinguir una vez fallecido este¹⁰¹.

La Audiencia Provincial de Valladolid, en la sentencia de 31 de octubre de 1997¹⁰², declaró que “la declaración de prodigalidad en el testador no constituía incapacidad para testar”. Esta resolución razonó, que la declaración de prodigalidad no suponía una forma de incapacidad para testar, ya que, esta limitación no estaba comprendida en el marco del concepto de “cabal juicio” a que se refiere el art. 663.2¹⁰³ CC.

El Tribunal Supremo señala en la sentencia de 23 de abril de 1997¹⁰⁴, que una persona que haya sido declarada pródigo por sentencia firme, en la cual se contienen los actos que el pródigo no puede realizar por si mismo, y que por lo tanto precisa del complemento de capacidad que es otorgado por el curado. En este caso concreto señala otorgado por el curador, el pródigo no podrá donar sin la asistencia de un curador. El Tribunal declara la invalidez de tales actos sin autorización o intervención del curador.

Las sentencias de prodigalidad son constitutivas de la pretensión ejercitada, y también lo son de condena, ya que la sentencia de prodigalidad condena al pródigo a abstenerse de realizar actos de disposición y gravamen sobre los bienes del patrimonio familiar sin la debida intervención del curador.¹⁰⁵

La Audiencia Provincial de Granada, en la sentencia de 26 de febrero de 2010¹⁰⁶ inicia un proceso a instancia del Ministerio Fiscal, donde se solicitaba la incapacidad de un sujeto y sometimiento de tutela. Por los supuestos del art. 286¹⁰⁷ del CC, la incapacitación declarada en la sentencia de instancia se fundamenta en la prodigalidad del demandado. Prodigalidad que se configura como una conducta desordenada, ligera y habitual que pone en peligro injustificado la conservación del patrimonio en interés de los herederos forzosos. En este caso, concurrían los requisitos para que el sujeto fuese

¹⁰¹ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 167 a 169.

¹⁰² ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad...”, loc. cit., pág. 9

¹⁰³ El artículo 663.2 del CC, reza que: “Están incapacitados para testar: El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

¹⁰⁴ STS de 23 de diciembre de 1997, LA LEY 232/1998.

¹⁰⁵ CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección...”, loc. cit., págs. 10 a 11.

¹⁰⁶ SAP de Granada 94/2010 de 26 febrero, LA LEY 62654/2010.

¹⁰⁷ En virtud del artículo 286 del CC, están sujetos a curatela:

1.º Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.

2.º Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.

3.º Los declarados pródigos.

declarado prodigo, y como consecuencia se le somete a curatela, para que una persona le asista en aquellos actos que puedan poner en peligro su patrimonio.

6. Extinción de la declaración de prodigalidad.

Existen una serie de motivos por los cuales cesa la prodigalidad.

Uno de los motivos para cese la prodigalidad, puede ser porque la conducta desordenada ha desaparecido, es decir, ha desaparecido la causa que motivo la declaración de prodigalidad. La persona legitimada para solicitarla es aquella que en el anterior pleito fue demandada, puesto que es el pródigo el encargado de solicitar la revocación.¹⁰⁸

El segundo motivo para la cesación de la prodigalidad, es porque han dejado de existir las personas a las que la declaración trata de proteger, solo su subsistencia es el justificante del mantenimiento de la medida legal.¹⁰⁹

Ya que depende de la existencia actual de una obligación de alimentos entre cónyuges o entre parientes en línea recta, no parece preciso mantener un proceso ad hoc para comprobarla, cuando sea indiscutida, de modo que materialmente cesaran la declaración y la curatela sin otro requisito y cualquiera que contrate con el ex prodigo podrá alegar su recuperada capacidad ante la impugnación del contrato que pudieran hacer el propio pródigo o el curador. No obstante, para cancelar la constancia de la prodigalidad en el Registro civil o de la propiedad, será precisa una sentencia que así lo declare, a menos que se estime suficiente una información ad perpetuán o expediente similar.¹¹⁰

El tercer y último motivo para la cesación de la prodigalidad es porque se de alguna de las causas mencionadas en el art. 152¹¹¹ del CC, este artículo hace referencia a la cesación de la obligación de alimentos.

Para que finalmente se produzca la cesación de la prodigalidad por cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados, es necesario que se inicie un nuevo

¹⁰⁸ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 204 a 209.

¹⁰⁹ OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad...*, op. cit., págs. 212 a 213.

¹¹⁰ DELGADO ECHEVERRÍA, J. y otros, *Elementos del...*, op. cit., págs. 176 a 177.

¹¹¹ El artículo 152 dice que: “Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.”

procedimiento. Este nuevo procedimiento puede ser instado por el propio pródigo o incluso por las personas legítimas activamente para iniciar el proceso de prodigalidad. La sentencia tiene que declarar extinguida la curatela y que de este modo se ponga fin a la prodigalidad¹¹².

¹¹² RODRIGUEZ-YNYES TOVALCARCE, A. *La prodigalidad...*, op. cit., pág. 327.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.La prodigalidad apareció por primera vez en Roma en la Ley de las XII tablas. En ella definía al pródigo como unincapaz que derrochaba sus bienes sin medida. Con esta figura, lo que se pretendía era la protección de sus propios hijos, ya que dicha conducta les llevaría a la ruina.

SEGUNDA.La Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, separó la prodigalidad de la incapacitación, el pródigo no es un incapaz ya que no padece ningún tipo de deficiencias físicas ni psíquicas que le impiden gobernarse por si mismo, sino que se trataba de una persona perfectamente capaz de gobernarse por si mismo, pero que es incapaz de atender a los obligaciones básicas de asistencia de la familia. Tiene limitada su capacidad y necesita un complemento de capacidad.

TERCERA.La prodigalidad actualmente esta regulada en la LEC de 7 enero del 2000, en el art. 757.5, según el cual la declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren lo hará el Ministerio Fiscal.

CUARTA.Para que prospere la prodigalidad es necesario que existan las personas mencionadas en el art. 757 de la LEC, es decir, cónyuge, descendientes o ascendientes y que alguna de estas personas este percibiendo alimentos del presunto pródigo. Estos familiares verán peligrado su derecho de alimentos. Es suficiente un peligro objetivo que suponga el derrumbe económico si el comportamiento persiste, ya que la prodigalidad no tiene carácter sancionador, sino que es preventiva del peligro de ruina.

QUINTA.El juez nombrara como institución de guarda a un curador. La curatela es una institución protectora de personas que tienen restringida su capacidad de obrar y que necesitan de la asistencia de otra persona para realizar determinados actos. Supone un complemento de la capacidad. Para la designación del curador hay que acudir al art. 234 del CC en el cual, esta contenido un orden: así en primer lugar, se designará como curador al que designe el propio pródigo; en segundo lugar, al cónyuge que conviva con él; en tercer lugar, a los padres; en cuarto lugar, las personas que designen los padres en el testamento; en quinto lugar, descendientes, ascendientes o hermanos; y por último, al que el juez estime más idónea.

SEXTA. Respecto a los actos realizados por el pródigo, se interpretan de manera diferente dependiendo del momento de su realización, así los actos realizados por el pródigo antes de la declaración de prodigalidad son totalmente validos, pero no son inmunes, puesto que, podrán ser declarados nulos por un motivo diferente a la declaración de prodigalidad. En cambio, los actos realizados en el “periodo sospechoso”, es decir, una vez presentada la demanda de la declaración de prodigalidad y antes de dictar sentencia, estos actos podrán ser impugnables. Una vez dictada sentencia en la que se contienen los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador, si realiza alguno de estos actos, son actos anulables.

SÉPTIMA. El cese de la prodigalidad puede producirse o bien porque la conducta desordenada ha desaparecido, o bien porque han dejado de existir las personas a las que la declaración trata de proteger, o por alguno de los motivos del art. 152 del CC.

ANEXO.

Escrito de demanda solicitando la declaración de prodigalidad¹¹³.

AL JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE [...]

[...], Procurador de los Tribunales y de D.^a [...], con domicilio en [...], C/[...], C.P. [...], según acredito mediante escritura de poder para pleitos que acompaño como doc. n.º 1, ante el Juzgado que por turno corresponda comparezco, con la dirección técnica del letrado [...], colegiado n.º [...], del Colegio de Abogados de [...], y **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, y conforme a lo dispuesto en los arts. 748.1.º y 757.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC), interpongo demanda de juicio verbal en solicitud de la declaración de prodigalidad contra D. [...], con domicilio en [...], C/ [...], n.º [...], C.P.[...] Y N.I.F. [...], esposo de la demandante, y en solicitud de nombramiento de curador del presunto pródigo; la presente demanda se basa en los siguientes hechos y fundamentos derecho.

HECHOS

I.- Nuestra representada, desde el día [...] de [...], se encuentra cada con D. [...], al que hoy se ve obligado a demandar, como acreditamos con Libro de Familia que acompañamos señalado como doc. N.º.2 de esta demanda y con la certificación del Registro Civil de [...] que, señalada como doc. N.º.3, también se acompaña.

Como consta en el Libro de Familia que aportamos, fruto del matrimonio ha habido dos hijos, de 45 y 46 años de edad, respectivamente, que viven de forma independiente de sus padres.

II.- Nuestra mandante, la Sra. [...], y su esposo, tienen la misma edad, 66 años, y durante toda su vida han gozado de una desahogada posición económica, fruto del esfuerzo y trabajo del matrimonio.

¹¹³GIMENO SENDRA, V. y otros, Proceso civil..., op. págs. 41 a 47.

D. [...], hasta hace un año, trabajaba como alto ejecutivo de la mercantil [...], y tenía cuantiosos ingresos, de orden de 500.000 euros netos al año.

El patrimonio del matrimonio, en el año [...], año de jubilación del demandado, ascendía a 3.000.000 de euros. Se acompaña, señalada como doc. N.º4, la declaración de patrimonio que presentaron los cónyuges respecto del año [...], y que acredita la anteriormente señalado.

Además, existían depósitos y fondos de inversión por un valor de 2.000.000 de euros, tal y como se acredita con los extractos de cuenta e informes de liquidación de los fondos que se acompañan, señalados como docs. 5, 6, 7, 8 y 9.

III.- Como se ha indicado, y como sin duda puede valorar el Tribunal, nos encontrábamos ante una economía sólida, que permite vivir de manera cómoda y desahogada, sin ningún tipo de preocupación por el futuro.

Así las cosas, con la jubilación del hoy demandado, que tiene una escueta pensión de 2.000 euros mensuales, resulta evidente que la única manera de mantener el ritmo de vida a que estaban acostumbrados demandante y demandado era con los frutos y rentas de la distintas inversiones que, a lo largo de la vida, habían efectuado, y que garantizaban unos rendimientos de 300.000 euros anuales.

IV.- Pero, desde mediados del año pasado, transcurridos seis meses desde su jubilación, el demandado ha variado sustancialmente sus hábitos, y ha pasado de ser un ordenado padre de familia a convertirse en una persona sin control, en lo relativo a las relaciones personales, a la administración de sus bienes e incluso al cuidado de su propia persona, siendo significativo el que padezca una situación patológica en lo relativo a la ingesta de diversos alcoholes.

Nuestra mandante detectó, como hemos indicado, que el hoy demandado se hallaba en una crisis, y la achacó a la falta de trabajo a la jubilación; pero lo cierto es que dicha crisis ha derivado en que el demandado ha abandonado, de hecho, el domicilio conyugal, al que únicamente acude a dormir, a altas horas de la madrugada, y que abandona tan pronto es consciente de sus actos.

Así, aparece normalmente bebido, a altas horas de la madrugada, y sin atender a razones ni dar explicaciones de su actitud.

Ante esto, nuestra mandante contrató los servicios de la Agencia de Detectives [...], quienes realizaron un seguimiento del hoy demandado cuyos resultados constan en el informe que acompañamos, señalado como doc. N.º 10.

Dicho informe revela que el presunto pródigo, desde que comienza su jornada hasta que la termina, no cesa la dilapidar el patrimonio familiar.

Comienza su rutina desayunando en un restaurante, y continúa yendo, cada día, a almorzar al restaurante [...], donde se gastan diariamente, la suma de 100 euros, cantidad que se ve duplicada, ya que regala una propina por dicho importe, que es igual al precio de la comida, todos los días.

Sólo esto supone 6.000 euros mensuales, tres veces la pensión del demandado.

Del restaurante [.....], el presunto pródigo se dirige al Club [...], donde cada día toma copas sin parar, y se muestra junto a diversas “señoras”, omitiendo la conducta privada que ulteriormente realice el demandado con tales “señoras”, lo que totaliza la suma de [...] euros, aproximadamente.

Por si fuera poco, también cada día marcha al casino [...], donde de manera inflexible cena y adquiere 2.000 euros en fichas que, también de manera inflexible, pierde cada noche.

Es, a altas horas de la madrugada, y en un estado ciertamente deplorable, tras haber consumido no menos de 5.000 euros (Lo que supone unos 150.000 euros mensuales), que regresa a casa el presunto pródigo.

Así, resulta que desde mediados del año pasado a fecha de hoy ha dilapidado más de 1.500.000 euros, como se acredita con la certificación de la cuenta que acompañamos como doc. N.º [...].

Debe notarse que toda la información obrante en el informe de los detectives ha sido obtenida y se refiere a actos realizados en lugares/establecimientos públicos, sin que los datos que se ponen en conocimiento de la autoridad judicial vulneren la intimidad del demandado.

V.- Nuestra mandante ha intentado razonar con su esposo, pero cuando le pregunta por qué actúa así, manifiesta que “porque le da la gana y porque con su dinero

hace lo que quiere”. Es evidente, pues, que el demandado está dilapidando la fortuna familiar y exteriorizando un espíritu desordenado, con un manifiesto desconocimiento útil del capital, en irracional complacencia, significativo de disipación y derroche, en supeditación a satisfacción de necesidades artificiales, con el consiguiente *animo dilacerando e dissipando en dissipare bona*, consistente en gastos, y en despilfarrar y realizar injustificadamente enajenaciones, de modo que se ponga gratuitamente en peligro la conservación del patrimonio, con un continuado descuido en la administración garante de una conducta creadora de un peligro para el patrimonio socialmente condenable por su injustificación

VI.- Por último, y como gota que colma el vaso, nuestra mandante ha tenido conocimiento, al haber recibido la factura de la joyería [...] en su domicilio, que el hoy demandado gastó 350.000 euros en un brazalete de oro que, según le manifestó a su esposa, ha regalado a una vagabunda a la que cada día entrega 100 euros.

Se acompaña, como doc. N.º [...], dicha factura, de fecha [...].

Lo cierto es que, de continuar con este comportamiento, a menos que el tribunal ponga freno a la actitud autodestructiva del esposo de nuestra mandante, nos encontraremos con que ya no sólo nuestra representada, sino el propio demandado, terminará dilapidando el fruto de toda una vida de trabajo para satisfacer los más bajos y abyectos instintos del ser humano.

VII.- Como se ha indicado, además de la esposa del presunto pródigo, sus parientes más cercanos son los dos hijos del matrimonio, D. [...] y D.ª [...], mayores de edad, con domicilio en [...], C/ [...], n.º [...], C.P. [...] y en [...], C/ [...], n.º [...], respectivamente, lo que se indica a los efectos de la audiencia del art. 759.1 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

CAPACIDAD

Ambos litigantes la ostentan a tenor de lo dispuesto en los arts. 6 y ss. LEC, reuniendo los requisitos exigidos.

II

REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

Arts. 29, 31 y 750.1 LEC respecto de la representación por el Procurador que suscribe y la intervención del letrado que dirige el asunto.

III

JURISDICCIÓN

Corresponde a la jurisdicción civil, conforme a lo dispuesto en los arts. 9 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 LEC.

IV

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 756 LEC, será competente para conocer de las demandas sobre declaración de prodigalidad el juez de 1.^a Instancia del lugar en que reside la persona a la que se refiere la declaración que se solicite.

En el caso que nos ocupa, el demandado, así como la demandante, residen en esta ciudad, lo que determina la competencia de los Juzgados de 1.^a instancia a los que nos dirigimos.

V

PROCEDIMIENTO

Con base en el art. 753 LEC, los procesos relativos a la capacidad de las personas se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la Ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de 20 días, conforme a lo establecido en el art. 405 LEC.

Establece el art. 752.1 LEC que los procesos relativos a la capacidad se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados,

con independencia del momento en que hubieren sido alegado o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Según lo dispuesto en el art. 759.1 LEC, en los procesos de incapacitación y en el presente, también, además de las pruebas que se practiquen de conformidad en el art. 752, el Tribunal oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, y examinará a éste por sí mismo y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes. Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico acordado por el Tribunal.

Art. 760.3 LEC respecto a la sentencia que ponga fin al presente procedimiento, que declarará la prodigalidad y determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.

Con base en lo dispuesto en el punto 2 del citado art. 760 LEC, y al solicitarse el nombramiento de curador, la sentencia que declare la prodigalidad habrá de nombrar a la persona (la demandante) que haya de asistir al pródigo y guardar y proteger sus bienes.

Art. 755 LEC, que establece que, cuando proceda, las sentencias y demás resoluciones dictadas en este tipo de procedimientos se comunicarán de oficio a los Registros Civiles para práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicaran también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso procedan. En el caso de autos, deberá incluirse en el Registro Civil la prodigalidad y el nombramiento de curador.

IV

LEGITIMACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el art. 757.5 LEC, nuestra mandante está activamente legitimada al ser cónyuge del presunto pródigo.

Por su parte, el demandado está pasivamente legitimado con base en los hechos que se describen y en lo dispuesto en el art. 758 LEC.

VII

ACCIÓN

La acción que se ejercita con la presente demanda es la de declaración de prodigalidad, prevista en el art. 757.5 LEC en relación con los arts. 748.1º y 753, también LEC, con simultánea solicitud de nombramiento de curador.

VIII

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FONDO

1.- Art. 286.3.º del Código Civil (en lo sucesivo, CC), que establece que están sujetos a curatela los declarados pródigos, siendo la función del curador, conforme a los dispuesto en el art. 288 CC, la intervención en los actos que los pródigos no puedan realizar por sí solos, habiendo de determinarse, conforme a lo previsto en el art 760.2 LEC, la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado/pródigo; en el presente caso, no siendo la conducta del demandado susceptible de declararle incapaz, sí procede que se fije un régimen de limitaciones a su libre disposición, que habrá de ceñirse al poder de disposición del patrimonio. En este sentido, establece el art. 760.3 LEC que la sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no pueda realizar sin el consentimiento de la persona que pueda asistirle.

2.- No existe una definición legal del concepto de prodigalidad, no obstante, pese a esta carencia en el Código Civil, dicho concepto ha sido fijado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, atendiendo, en una interpretación gramatical del término, más que a la moralidad o licitud de los actos en relación con la administración y disposición de los bienes, a las circunstancias de haberlos ejecutado caprichosamente sin más fin que la complacencia en el derroche, circunstancia que encuadra perfectamente con los hechos descritos en esta demanda.

Destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 5 de abril de 1993, que, reuniendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, extracta los requisitos que exige la declaración de prodigalidad, y entiende por pródigo al individuo que malgasta su caudal con ligereza, poniendo en peligro injustificado su patrimonio, en detrimento de los derechos y expectativas de aquellas personas a quienes debe protección y ayuda,

con una conducta desordenada grave y caótica y que entrañe grave peligro para los derechos y expectativas económicas de sus deudos.

IX

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, se impondrán al demandado.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO: Que admita este escrito, sus documentos y copias, tenga por interpuesta demanda de juicio verbal en solicitud de declaración de prodigalidad de D. [...], con domicilio en [...], con domicilio en [...], C/ [...], n.º [...], C.P. [...] y N. I.F. [...], y tras los trámites oportunos, dicte sentencia en la que se declare pródigo al demandado, determinando que no puede realizar acto alguno de disposición patrimonial sin el consentimiento de la persona que daba asistirle, persona que deberá ser nombrada por este Juzgado, proponiéndose como curados a la actora o a los hijos del presunto pródigo, D. [...], y D.^a [...]; comunicando la resolución judicial estimatoria de la demanda al Registro Civil y a los Registro de la Propiedad de [...] y de [...], con imposición de costas al declarado pródigo.

En [...], a [...] de [...] de [...].

Firma de Letrado

Firma de Procurador.

BIBLIOGRAFIA.

- BROCA-MAJADA-CORBAL, *Práctica procesal civil*, smarteca, Madrid, 2014.
- CARRASCO PERERA, A. *Derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2004.
- CARRIÓN OLMOS, S. *La prodigalidad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- CORONA QUESADA GONZALEZ, M. *La tutela y otras instituciones de protección de la persona*, Atelier, Barcelona, 2004.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. y otros, *Elementos de derecho civil, I parte general, volumen segundo, personas*, Dykinson, Madrid, 2004.
- GIMENO SENDRA, V. y otros, *Proceso civil práctico*, wolterskluver, Madrid, 2002.
- LASARTE ALVAREZ, C. *Parte general y derecho de la persona, principios de derecho civil I*, Marcial pons, Madrid, 2012.
- LLEDÓ YAGUE, F. y otros, *Los 25 temas más frecuentes de la vida práctica del derecho de familia*, Dykinson, Madrid, 2011.
- MALUQUER DE MOTES BERNET, C.J, *Codificación, persona y negocio jurídico*, Bosch, 2003.
- MONTSERRAT PEREÑA V. *Dependencia e incapacidad, libertar de elección del cuidador o del tutor*, Ramón Areces, Madrid, 2008.
- OSSORIO SERRANO, J.M. *La prodigalidad*, Montecorvo, Madrid, 1987.
- RODRIGUEZ-YNYESTO VALCARCE, A. *La prodigalidad en el nuevo sistema civil de la capacidad de obrar de la persona*, Aranzadi, Pamplona, 1990.
- SAURA MARTINEZ, F. *Incapacitación y tuición*, tecnos, Madrid, 1986.
- TORRES MATEOS, M.A. *Tutela, curatela, guarda de menores o incapacitados y defensor judicial*, aranzadi, Navarra, 2007.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. y otros. *Estudios sobre incapacitación e instituciones tutelares*, ICAI, Madrid, 1984.

REVISTAS

BERROCAL LANZAROT, A.I., “De nuevo sobre la prodigalidad”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, 2012.

CALAZA LÓPEZ, M.S., “La protección del menor en el proceso judicial de prodigalidad”, *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 2011.

ECHEVARRÍA DE RADA, T. “Prodigalidad y protección de los hijos menores en el ámbito patrimonial”, *Revista jurídica sobre familia y menores*, 2014.

GARRADALDA VALCÁRCEL, J. “Sobre prodigalidad”, *Revista jurídica del notariado*, 2002.

ROMERO COLOMA, A.M., “La prodigalidad y su problemática jurídica”, *Diario la ley*, 2012.

ROMERO COLOMA, A.M., “Prodigalidad y protección de la familia”, *Revista aranzadi doctrinal*, 2013.

RIVERA SABATÉS, V. “Sobre el concepto de prodigalidad”, *Revista de derecho privado*, 2005.

JURISPRUDENCIA:

Sentencias de la Audiencia Provincial:

SAP de Asturias 259/2002 de 22 de mayo, LA LEY 97119/2002.

SAP de Córdoba 223/2003 de 29 de abril, LA LEY 78004/2003.

SAP de Pontevedra 237/2004 de 12 de noviembre, LA LEY 237108/2004.

SAP de A Coruña 214/2005, de 3 de junio, LA LEY 125669/2005.

SAP de Alicante 88/2006 de 24 de febrero, LA LEY 109250/2006.

SAP de A Coruña 509/2006 de 28 de noviembre, LA LEY 245219/2006.

SAP de Granada 94/2010 de 26 de febrero, LA LEY 62654/2010.

SAP de Valladolid 180/2012 de 3 de mayo, LA LEY 60140/2012.

Sentencias del Tribunal Supremo:

STS de 2 de enero de 1990, LA LEY 12721-R/1990.

STS de 17 de diciembre de 1996, LA LEY 356/1997.

STS de 23 de diciembre de 1997, LA LEY 2321/1998.